



# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)**

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTIDA OFICIAL.

(Concluye la Gaceta del 11 de Marzo.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### RÉAL ORDEN.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**PARTES TELEGRÁFICAS.**

**El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 4,20 minutos tarde, recibido á las 6 y 15 de la misma, me dice lo siguiente:**

«Según despacho del General en Jefe ayer á las 2 y 30 de la tarde, no ocurría novedad en el Campamento de Tetuan, el cual habían visitado SS. AA. RR. los Archiduques de Austria.

**Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 19 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.**

**El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 3,35 minutos tarde, recibido á las 7 y 30 de la noche, me dice lo siguiente:**

«El General en Jefe dice con fecha de ayer á las 10 de la mañana desde el campamento de Tetuan.—No ocurré novedad. A pesar del levante se sigue desembarcando, y entre mañana y pasado quedará racionado todo el ejército con sus raciones de respeto y en disposición de emprender el movimiento.»

**Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 20 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.**

hace constar que el capital de que se trata no se ha redimido ni indemnizado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Dirección general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley del 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.<sup>o</sup> de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 3 de Julio de 1833, se otorgó por personas competentes, previas las solemnidades de derecho, por cuya razón carece de vicio que lo invalide:

Considerando que la obligación contraída por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente, por no haber reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Considerando que en dicha obligación ha sucedido de derecho el Estado al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, haciéndose cargo á la vez de las ebras construidas por la misma y suprimiendo los arbitrios que servían de garantía á los capitales prestados, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos estipulados desde que aquella dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del participante se funda en un título oneroso, y que por lo tanto se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, si que también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trataba.

De Real orden lo digo V. E. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 7 de Marzo de 1860.—Salaverría—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al de la Gobernación del Reino lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de ese Ministerio de 17 de Diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Burgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dolar, en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolución conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital, sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.<sup>o</sup> del art. 9.<sup>o</sup> del reglamento de exenciones físicas se refiere también á la declaración definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física, cuando los facultativos no han declarado terminantemente.

Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.<sup>o</sup> del art. 9.<sup>o</sup>, y cuya decisión corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningún modo, como consulta el de Granada, á la declaración de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sino que se refieren á las que puedan ocurrir sobre otros extremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M.: declarar después de haber oido al Direc-

tor general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados después de la observación, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 9.<sup>a</sup> del reglamento de exenciones físicas, y que por consiguiente los Profesores médicos que reconocieron al quinto José Búrgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.<sup>a</sup>, art. 8.<sup>a</sup> de dicho reglamento para dejar á la decisión del Consejo provincial de Granada la declaración de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya expresada regla 3.<sup>a</sup> del art. 9.<sup>a</sup>

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1860.—El Mayor interino—Enrique del Pozo.—Señor...

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### ARTÍCULO ALTO CIENTÍFICO REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el récuso de nulidad que pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, recurrente, y mi Fiscal en dicho Consejo; y de la otra D. Manuel de Baldasano, Administrador general de Correos que fué de la misma, representado por el Doctor D. José Luis Sartorius, y D. Pedro Antonio Capelillo, que desempeñó igual destino, y á quien se ha declarado decaído de su derecho por no haber comparecido dentro del término del emplazamiento, contra la providencia dictada por la Sala contenciosa de dicho Tribunal en 22 de Octubre de 1856 en las cuentas generales de la Administración de Correos del año de 1854, por la cual se declararon absueltos varios reparos opuestos por el citado Fiscal, y de que debían responder los expresados Baldasano y Sartorius como Administradores, y D. Antonio María Capelillo y Don

Nicolás Bernabeu como Interventores, por el tiempo en que respectivamente desempeñaron su destino;

Visto:

Visto el procedimiento criminal iniciado á consecuencia de exposición que en 12 de Enero de 1855 elevó al Ministerio de Estado, encargado del despacho

de los negocios de Ultramar, D. Nicolás Bernabeu, Interventor á la sazon cesante de la Administración general de Correos de la Habana, denunciando á D. Antonio María Capelillo, Oficial primero é Interventor interino de dicha Administración, como defraudador de los intereses del ramo y falsificador de las firmas del Administrador Sartorius, y pidiendo se le formase causa por los hechos indicados que estaba pronto á probar, y se invalidase el nombramiento de Interventor en propiedad á favor del denunciado, que se decía haberse recibido por el último correo de la Península:

Vista la declaración de D. Nicolás Bernabeu, que á primeras diligencias le fué tomada por el Alcalde mayor tercero de la Habana, a quien se pasó dicha denuncia con la Real órden de su remisión al Gobernador Capitan General de la Isla, en que manifestó, entre otras cosas, que habiendo examinado como Interventor las cuentas y gastos extraordinarios del mes de Julio de 1854, se había convencido de que los 1.206 pesos á que ascendían los referidos gastos, no eran ciertos, porque aparecían varios recibos de compras y comprobaturas de muebles y efectos para las oficinas y casas de la Administración que creía eran falsos, por no existir dichos efectos ni las obras á que eran aquellos referentes, y porque carecían ademas del páguese é intervene del Administrador é Interventor, siendo los únicos responsables Capelillo, y D. Ramón Ibañez, Oficial segundo, ya difunto, encargados en aquella época de la Administración ó Intervención por enfermedad del Administrador Sartorius, ausente en Marianao.

Que en los recibos que presentaba se advertía notoriamente falsificada la firma y dese de este funcionario, fuera de ser dicho recibo de efectos que no aparecían en la oficina, de comprobaturas que no se habían hecho y de sujetos que no se conocian:

Visto, en cuanto al primer cargo, el presupuesto de los muebles y útiles necesarios para las oficinas y dependencias de la Administración general de Correos, importante los 1.206 pesos antes expresados, que con oficio de 26 de Mayo de 1854 elevó el Administrador D. Pedro Antonio Sartorius á la aprobación del Gobernador Capitan General, la cual obtuvo en 2 de Junio siguiente, segun consta del legajo que se recogió y unió á la causa, comprensivo del mismo presupuesto, de las comunicaciones de dichas fechas, y de los recibos justificativos de los referidos gastos:

Vistos igualmente los inventarios formados para la entrega de la Administración á Sartorius y á su sucesor D. Manuel de Baldasano, en el primero de los cuales resultan aumentados los efectos presupuestados, y comprendidos también en el segundo, autorizado por él mismo Bernabeu en funciones de Interventor:

Vistas las declaraciones del Administrador D. Narciso Torre Marín y demás

empleados de aquella Administración, de las cuales en su mayor parte resulta, que los efectos se compraron y ejecutaron las obras, y que segun costumbre, los recibos parciales que daban los interesados, se conservaban así hasta fin de año, en que extendiéndose en medios pliegos de papel largo, se canjeaban y llenaban por los Jefes en los nuevos los requisitos del páguese é intervene, devolviéndose los primeros si se sabia el paradero de los dueños, pues en otro caso se retenían en la Administración para acompañar á la cuenta general, inutilizándose los canjeados:

Vistos los recibos en que se funda el segundo cargo sobre falsificación de firmas, unos presentados por Bernabeu al Juez comisionado, y otros hallados por este en la Administración de Correos, de pagos hechos fuera de presupuesto, autorizados con el dese del Administrador Sartorius é intervenidos por Capelillo, excepto uno de ellos que lo está por este como Administrador por enfermedad del propietario, haciendo las veces de Interventor el difunto D. Ramón Ibañez; respecto de cuyo particular declaró el Administrador Torre Marín que si bien los gastos mayores necesitaban autorización del Gobierno, previo presupuesto, bastaba para los menores que no pasaban de 100 pesos el acuerdo del Administrador é Interventor, con sujeción á la aprobación del Tribunal Mayor de Cuentas, y declarando igualmente D. Pedro Antonio Sartorius, después de reconocer por suyas las firmas y rúbricas con el dese de todos los recibos, manifestó que abrigaba el convencimiento de que las cantidades que contenían, habían sido pagadas con las formalidades debidas, sin que le ofreciese la más leve duda que tanto dichos recibos como los del presupuesto se le habían presentado para su abono, habiéndolos por consiguiente visto ántes, y teniéndolos por ciertos y legítimos; añadiendo que en el tiempo que observó á Capelillo tuvo motivo para afirmarse mas y mas en el buen concepto que le había merecido desde un principio, creyéndole incapaz de haber falsificado vez alguna su firma en documentos de la Administración; concepto en que convienen los testigos del sumario; siendo también un hecho contestado por ellos, que Sartorius no llegó á darse de baja durante su enfermedad, conservando siempre en su poder una de las tres llaves de la caja, y regresando de Marianao á la capital cuando se requería su presencia:

Vista la declaración indagatoria de D. Antonio María Capelillo, en que acerca de estos extremos expresó que en el mes de Junio de 1854, llamado por el Administrador Sartorius, y mostrándole este el presupuesto aprobado por la Superioridad, lo tuvo por bastante é intervino en la entrega de su importe; y sin que volviera á saber mas hasta el mes de Agosto siguiente, que siendo preciso cerrar el anterior reparó en tal partida, y

presentándole el legajo documentado de la misma se reservó para después el examen de los recibos y el anotar al rendirse la cuenta general lo conveniente acerca de su ninguna participación en la inversión de dicho presupuesto; no habiendo autorizado los recibos del legajo, no porque tuviese reparo en ello ni duda respecto de los gastos, sino por haberle sido entregados en los momentos críticos de su suspensión en el destino; y por último, que reconocía por legítimos los recibos intervenidos por él, y las firmas y rúbricas que contenían, sin que se hubiese formalizado presupuesto de estos gastos por ser mínimos, y bastar su asiento en el libro de intervención:

Vistas las diligencias practicadas para que Bernabeu se mostrase parte en la causa, á lo que no accedió, á pesar de haber ofrecido probar los hechos denunciados:

Vista la sentencia dictada en 14 de Febrero de 1856, previa audiencia del Promotor fiscal, por la que, considerando que se hallaban desvirtuados completamente los cargos de defraudación y falsificación con el resultado de la diligencia que tuvo lugar en la Administración general de Correos, del inventario del folio 15 vuelto, y del legajo de documentos en que aparecían comprados los muebles presupuestados, y con el cotejo y reconocimiento de las firmas de los recibos que comprobaban su legitimidad, se sobreseyó en la prosecución de esta causa, declarando que no perjudicase á la buena reputación y fama de Capelillo como particular y empleado de Correos; cuya sentencia, elevada en consulta á la Audiencia pretorial, se confirmó en 3 de Marzo del mismo año.

Vistas las cuentas generales de la Administración de Correos, y estafetas subalternas de la isla de Cuba correspondientes al año de 1854, que el Administrador D. Narciso Torre Marín remitió al Tribunal de Cuentas en 1<sup>o</sup> de Julio de 1855, acompañando copia testimoniada de los recibos cuyos originales se hallaban unidos á la causa criminal, de las cuales resulta que pasadas al Confesor del examen, épuso varios reparos que fueron contestados por los responsables, procediendo en su consecuencia á la calificación definitiva, que tuvo lugar en 2 de Agosto de 1856, dándose por desvanecidos todos los cargos referentes á la Administración general; que cerrada la discusión escrita, se mandaron pasar las cuentas por la Sala contenciosa al Fiscal, quien reclamó la causa criminal á fin de examinar los recibos originales que la motivaron, hecho lo cual las devolvió con su dictámen, proponiendo los reparos siguientes:

De la época de Sartorius y Capelillo, los recibos folios 30, 51 y 52, de 50, 68 y 200 pesos, por carecer de los requisitos del páguese y del intervene, indispensables para tenerse como comprobantes legítimos, y por no haber podido ser habidos ni conocese los que aparecían firmantes de los mismos: de la época de Baldasano y Bernabeu, los recibos núme-

ros 5 y 18, folios 19 y 21, importantes el primero 2 173 rs., y el segundo 2.054, que se invirtieron en gastos extraordinarios sin previa autorización superior, y solicitando que la cuenta volviese á la Sección segunda para que dichos reparos se sustanciaseen en la forma prevenida respecto de los que se sacaban por el citado Ministerio:

Vista la providencia que en 22 de Octubre de 1856 dictó la Sala contenciosa declarando absuelto los reparos referidos, mediante á que los tres primeros se referian á gastos presupuestados y aprobados por el Gobernador Capitan General, y que además estaban comprobados con sus respectivos recibos, en los cuales no era indispensable la formalidad del paguense é intervene; á que estos mismos hechos habian sido objeto de la causa criminal; y el tratar nuevamente de ellos seria abrirla otra vez sin respeto á la cosa juzgada, y á que las cantidades de los dos últimos reparos procedian de gastos ordinarios que por su calidad eran de abono sin necesidad de que hubiese recaido la aprobacion de dicha Autoridad:

Visto el recurso de nulidad de la expresa providencia, interpuesto por el Fiscal del Tribunal con arreglo al articulo 49 de la ley orgánica, por haberse infringido las disposiciones legales y la práctica con tal efecto observada en las oficinas generales de Correos, así como violado los trámites esenciales del procedimiento:

Visto el auto de 14 de Enero de 1857, por el qué se mando remitir al Consejo Real el expediente original con los documentos pedidos por el Fiscal, y los que la Sala dispuso que acompañaran al informe acordado por la misma:

Visto los citados documentos, y entre ellos el voto particular del Presidente de dicha Sala contenciosa, que fue el de que se declarasen por ahora subsistentes los mencionados reparos, y con suspencion de todo procedimiento acerca de los deducidos por el Contador de examen, volveria el expediente á la Sección segunda para que, extendiéndose copia de los primeros, se dirigiese á los responsables:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que con presencia de todos los antecedentes es de dictamen que no procede el recurso de nulidad interpuesto por el del Tribunal de Cuentas de Cuba, y que deben devolverse las cuentas al mismo Tribunal para que las archive, conforme á lo dispuesto en el art. 55 de la Ordenanza, sin perjuicio de que se pongan en conocimiento del Ministerio respectivo los indicios de falsificación que aparecen en dichas cuentas, con lo demás que se estime oportuno, á fin de que promueva los recursos y adopte las disposiciones que jugue convenientes:

Visto el emplazamiento hecho á instancia fiscal á los Administradores Baldasano y Sartorius, habiéndose en su virtud mostrado parte el primero, y declarado decaido de su derecho el segundo por no haber comparecido á usar del que le asistiese dentro del plazo que se le designó al efecto:

Visto el escrito del representante de Baldasano con la solicitud de que se dé-

sesime el expresado recurso de nulidad:

Vistos los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del tit. 13, y el 8.<sup>o</sup> del 44 de la Ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794, fijando el orden de llevar la contabilidad de dicho ramo:

Vistos los artículos 35, 36, 38, 42 y 59 de las Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba de 30 de Abril de 1855, y los 58, 59, 110 y 111 del reglamento de la misma fecha:

Considerando, en cuanto á la falta del paguense é intervene que el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba no fa en los recibos admitidos por el Tribunal de Cuentas, que no hay ninguna disposicion legal que exija tal requisito en cada uno de los documentos comprobantes de un gasto, y que la intervención que la Ordenanza de Correos previene con el fin de que haya persona responsable de los indebidos, se ha llevado en este caso, puesto que los obligados á dicha intervención son los mismos que se los han da do en sus cuentas, y resulta el intervene en las mensuales y en la general del año:

Considerando, en cuanto á los gastos que se danan D. Pedro Sartorius y Don Manuel Baldasano, y que han sido tambien admitidos por el Tribunal, que los del primero fueron presupuestados y aprobados, y los segundos se comprenden y caben en la cantidad que para gastos del material tenia consignados el presupuesto de la Administración central:

Considerando que el haberse admitido dichos gastos por el Tribunal, no obstante los indicios de falsedad que el Fiscal indica, si bien puede dar lugar á procedimientos de distinto género, no puede servir de fundamento para la nulidad de la sentencia:

Considerando, en cuanto á la violacion de las formas del procedimiento, que comunicado el expediente con la censura del Contador al Fiscal, y dicho por el te acerca de ella lo que creyo conveniente sin reserva alguna sobre los puntos de que no hablo, pudo la Sala creer con fundamento evacuado el trámite, cuya falta en todo caso no era sustancial, porque la intervencion fiscal no está mandada por la Ordenanza sino en los expedientes en que dicho funcionario la haya pedido:

Considerando que la Sala no tenia obligacion legal de estimar los reparos que añadio el Fiscal; y por lo mismo no hubo necesidad de que el expediente volviera al Contador, ni quebrantamiento de formas por no oir á los cuentadantes sobre puntos que no eran objeto de nueva censura de calificacion:

Considerando, en cuanto á la remesa que por la sentencia se manda hacer al Superintendente del tanto de culpa que resultaba contra el Administrador de la estafeta de Pinar del Rio, que calificado el hecho por el Contador como indicio de falsificación, y pasados los antecedentes con esta censura al Fiscal, pudo exponer sobre este punto lo que estimase oportuno; y no habiéndolo ejecutado, la Sala tuvo suficiente motivo para creer cumplida la disposicion del art. 110 del reglamento, tanto mas, cuanto que su pro-

videncia en esta parte iba encaminada á la persecucion del delito, único fin que el Fiscal podia proponerse:

Considerando por todo lo expuesto que en este asunto no ha habido infraccion manifiesta de ley, ni violacion de las formas sustanciales del juicio:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andres Garcia Camba, el Conde del Clonard, D. Joaquin Jose Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tamis, Hervia, D. Jose Caveda, D. Antonio Caballer, D. Francisco del Luxan, D. Jose Antonio Olaneta, D. Seraphin Estevez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marques de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba contra la sentencia definitiva de la Sala contenciosa del mismo de 22 de Octubre de 1856.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion =Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1860.—Juan Sunye.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

NUM. 110.

### Administracion.—Presupuestos.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 12 de la Real orden de 30 de Julio ultimo, inserta en el Boletin de 8 de Agosto siguiente, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que por resultado del balance hecho en 31 de Diciembre del año próximo pasado, les quedasen obligaciones pendientes de pago, no libren cantidad alguna con cargo al presupuesto de 1859 desde el 31 del actual en el que definitivamente saldrán los libros de Caja y Depositaria donde se llevara la cuenta á dichas obligaciones, practicando el correspondiente arqueo y balance á la manera que se les ordenó en circular publicada en el Boletin de 21 de dicho mes de Diciembre, y cualquier saldo que resulte lo pasaran al presupuesto de este año por medio del adicional que deban formar cuando se les prevea por este Gobierno de provincia, que será tan luego como se reciba de la Superioridad el modelo de la liquidación á que alude el art. 17 de la citada Real orden de 30 de Julio, con la cual se han de comprobar las relaciones explicativas de las resultas que han de formar parte de dicho presupuesto adicional.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cuyos presupuestos adicionales solo comprendan resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno antes del 15 de Abril inmediato con oficio redactado segun el modelo que á continuacion se inserta:

Como en estas noticias deben refundirse las de los presupuestos de Establecimientos municipales de Beneficencia, á quienes comprende las prevenciones de esta circular, los encargados de ellos cuidaran de pasar con la anticipacion debida las notas correspondientes á los Sres. Alcaldes, para que estos puedan cumplir con lo que se les ordena por el párrafo anterior.

Solo se tendrán como Resultas de gastos para los efectos del ultimo periodo del art. 12 de la mencionada Real orden de 30 de Julio, aquellas obligaciones que indispensiblemente deban pagarse. Zamora 17 de Marzo de 1860.—Francisco Sevillveda.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

#### Resultas del presupuesto de 1859 en 31 de Marzo.

Rs. vn.

Por obligaciones no satisfechas

y que deben satisfacerse.

Por existencia en Caja.

Por débitos pendientes de cobro.

Conforme á lo prevenido en el articulo 12 de la Real orden de 30 de Julio ultimo, el dia 31 del mes proximo pasado se cerró la cuenta de pagos del presupuesto de 1859, y quedaron las resultas que por todos concejos al margen se espresan, las cuales se comprenderán en el presupuesto de este año por medio del adicional en el que este Ayuntamiento no tiene necesidad de incluir nuevos gastos ni hacer transferencia alguna de los créditos aprobados en el ordinario.

Lo que comunico á V. S. cumpliendo con lo prevenido en el art. 15 de la citada Real orden de 30 de Julio.

Dios guarde á V. S. muchos años!

Tal pueblo á tantos de Abril de 1860.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Comision provincial para la suscricion en  
beneficio de los heridos e inutilizados  
del ejercito de Africa.

*San Miguel d. la Riverà.*

NOMBRES.	Rs. vn.
Cantidad recaudada según listas publicadas anteriormente.	55025 11
Juan Hernandez.	20
Sebastiana Gutierrez, una libra de hilas, tres de paños y doce vendas.	
José Rodriguez Olivares.	10
Ildefonso Olivares.	8
Francisco Ocampo.	10
Manuel Martin.	8
Manuela Martin, dos vendas.	
Francisco Martin.	10
Manuel Gonzalez Elvira.	10
Manuel Rodriguez Morinego.	16
Teresa Hernandez.	4
Manuel Benitez.	40
Pedro Dominguez.	60
Flora Rivero dc Dominguez, una sabana nueva de nueve varas para vendajes.	
Felipe Matallana.	20
Angela de Matallana, una sa- bana.	
Julian Mangas.	20
Justo Lopez.	20
Anastasia Hernandez.	20
Antolin Gonzalez Elvira.	2
Pedro Hernandez.	19
Micaela Sanchez, una sabana usada para vendajes.	
Gabriel Martin.	4
Savina Dominguez.	3
Carlos Dominguez.	10
Gabriel Dominguez.	10
Santiago de San Pablo.	4
Bernardo de Castro.	4
Antolin Sanchez.	8
Rafael Rodriguez.	4
Bernardino Galindo.	1
José Sanchez Hernandez.	10
Felipa Dominguez.	4
Pablo Higuera.	4
José de las Fieras.	8
Ignacio Rodriguez.	2
Francisca Sanchez.	16
Maria Higuera, seis vendas.	
Rosa Elvira, unas hilas.	
Francisca Elvira.	12
Maria Teresa Estevez, una venda.	
Manuel Dominguez Sanchez.	16
José Rodriguez Gonzalez.	32
Gertrudis del Brio.	32
Tomas Hernandez.	4
Ignacio Martin.	8
Gabriel Hernandez.	4
Domingo Olivares.	8
José Gonzalez Sanchez.	16
Felipe Olivares.	4
Manuel Claro Perez.	10
Ramon Rodriguez.	10
José Gonzalez Hernandez.	16
Ildefonsa Gonzalez, unos paños y una venda.	
Ines Feijoo Menor.	16
Raimundo Hidalgo, un paño de hilo de media vara.	
Gabriel Gonzalez, id. id. id.	
Antolin Hernandez.	8
Francisco Rodriguez, dos ven- das.	
Andres de San Pablo.	2
Antonia Herrero, una venda y seis paños.	
José Hernandez de Ocampo.	16
Ignacia Tejedor, una sabana para vendajes.	
Maria Tejedor, una venda y	24
Dionisio Sanchez.	10
Pablo Dominguez.	4
Ramon Hidalgo.	16
Nervert de Dios, dos vendas.	
Juan Herrero.	16
Domingo Gonzalez, una venda.	

Manuel Avedillo, unos paños.	
Lorenzo Gomez.	
Miguel Gimenez, una venda.	
Manuel Alvarez, id.	
Angel Galindo.	1
Gerónimo Rodriguez.	2
Manuela Tejedor, una venda.	
Miguel Elvira.	
Clemente Gonzalez.	8
Antonio Santos.	4
Ventura Gonzalez.	
Julian Santos, una venda.	
José Martin, dos id. id.	
Juan Dominguez.	8
Gregorio Martin.	4
Francisco Dominguez.	4
Gabriel Moralejo.	4
Cayetano Elvira.	4
Maria Tejedor, unos paños.	
Plácido Aribayos.	
Ezequiel Avedillo.	
Manuel Galindo Gimeno.	1
Ramon Alvarez.	1
Gerónimo Higuera.	4
Bernardino Mangas.	2
Pedro Elvira, una venda.	
Eugenio Moralejo, dos vendas.	
Joaquin Sanchez.	3
Miguel Feijoó.	
José Galindo.	1
Anselmo Aribayos.	10
Manuel Galindo San Pablo.	
Sebastian Dominguez	5
Angel Moralejo, una veuda.	
Cayetano Moralejo.	
Baltasar Rodriguez.	
Micaela Aribayos, unas hilas y paños.	
Juan Hernandez Menor.	17
Ana Maria Elvira.	24
Total. . . . .	586 42

*Porto.*

La corporacion municipal de  
este pueblo en voz y nom-  
bre de los vecinos del mismo.

Total. . . . . 300

*Olmo.*

Pascual Martin.	1
Gregoria Garcia.	4
Juan Villardon.	48
Atanasio Lucas.	48
Tomás Herrador.	1
Hipólito Poncela.	1
Juan Manuel Marlin.	40
Benito Flores.	48
Apolinar Villardon.	1
Antolin Zapatero.	48
Valentina Diez.	1
José Martin.	40
Pedro Gonzalez.	12
Narciso Garcia.	30
Gregorio Gonzalez.	30
Gabriel Gonzalez.	12
Francisco Martin.	40
José Romero.	30
Joaquin Alonso.	1
Roman Zimarra.	30
Serapio Garcia.	10
Esteban Paniagua.	4
Abelardo Martin.	10
Francisco Romero.	2
Leonardo Moro.	10
Angel Barajas.	96
José Alvarez.	48
Nicolás Apurcio.	48
José Lopez.	72
José Garcia.	19
Agnstin Casaseca.	4
Tomás Prieto.	1
Juana Hernandez.	2
Pedro Acosta.	4
Benito Gonzalez.	4
Manuel Vicente.	4
Santiago Martin.	2
Total. . . . .	354 67

<i>Valdefinjas.</i>	
Francisco Borrego.	30
Silberio Muñoz.	10
Pedro Dominguez.	8
Matias Robles.	6
Pedro Matilla.	4
Santiago Martin.	2
Julian Matilla.	4
Antonio Bravo.	1
Agustin Costillas.	2
Bernardo Galan.	2
Atilano Borrego.	8
Manuel Borrego.	4
Antonio Calvo.	4
Victoriano Martin.	1
Agustin Gonzalez.	17
Venancio Bravo.	10
Candido Bragado.	32
José Gonzalez.	2
Francisco Muñoz.	2
Narciso Blanco.	3
Cesareo Sanchez.	2
Sebastian Carreño.	4
Angel Lorenzo.	1
Francisco Borrego Cuesta.	2
Isidro Alvarez.	1
Juan Martin.	2
José Dominguez.	1
Tomas Izquierdo.	17
Abdon Bravo.	2
Isabel Sanchez.	32
Primitivo Galan.	4
Total. . . . .	130 8

*San Cristobal de Entreñas.*

La corporacion municipal.	50
Antonio Navarro.	19
Tomás Gutierrez.	30
Felipe Gonzalez.	2
Juan Navarro.	4
Joaquin Huerga.	4
Marcelino Huerga.	19
Angel Navarro.	19
Manuela Huerga.	60
Catalina Gonzalez.	24
Tomás Ferrero.	48
Andrés Carbajo Diez.	96
Gaspar Mañanes.	24
Cesferino Gonzalez.	1
Remigio Huerga.	1
Anacleto Gonzalez.	48
Antonio Mañanes.	48
Feliciano Prieto.	24
Tomás Huerga.	24
Faustino Pozuelo.	24
Jeliana Lopez.	24
Gaspar Mayor.	48
Josefa Gonzalez.	94
Simon Pozuelo.	24
Francisco Gonzalez.	48
Lucas Mañanes.	48
Bernardo Gonzalez.	4
Cipriano Huerga.	4
Tomás Muniz.	24
Gabriel Huerga.	24
Gregorio Villar.	36
Ventura Alonso.	48
Gregorio Perez.	94
Bruno Huerga.	1
Serbando Huerga.	1
Lopez Mañanes.	1
Lázaro Ujidos.	1
Froilan Carbajo.	1
Ezequiel Alonso.	48
Esteban Roman Alonso.	94
Francisca Moran.	94
Luisa Garcia.	94
Bruno Rodriguez.	4
Vicente Mañanes.	24
Felipe Gutierrez.	94
Tomas Gonzalez.	94
Juan Fernandez.	2
Joaquin Cuarro.	2
Cecilia Mañanes.	1
Dionisio Huerga.	49
Fermín Saludes.	2
Antonio Santos.	94
Juan Santos.	2
Andrés Valduera.	1
Mariano Palazuelo.	24
Victor Pastor.	94
Julian Rodriguez.	94
Vicente Gonzalez.	48
Catalina Lopez.	48
Mateo Villar.	50
Primitivo Morán.	1
Antonia Bobo.	2
Fernando Huerga.	24
Mónica Navarro.	2
Felipa Garcia.	24
Angel Navarro.	2
Froilan Gonzalez.	4
Segundo Huerga.	2
Maria Llamas.	4
Manuela Gutierrez.	94
Tomas Rodriguez.	4
Maria Gutierrez.	85
Total. . . . .	339 24

Froilan Carbajo Diez.	1
Bernardo Villar.	30
Lázaro Mañanes.	1
Venancio Zancada.	48
Antonio Santos.	94
Indalecio Gutierrez.	30
Tomás Roman.	71
Pedro Gutierrez.	71
Manuela Mañanes.	48
Juan Moran.	48
Gabriel Mayor.	36
Ignacio Mañanes.	6
Gerónimo Marban.	1
Teórodo Navarro.	2
Benita Valdueza.	48
Antonio Villar.	2
Joaquin Huerga, Palacios.	2
Bernardo Marban.	2
Mandel Martinez.	4
Rafael Marques.	2
Benito Navarro.	90
Bernardino Mañanes.	2
Bernardo Huergas Paramo.	24
Maria Gonzalez.	2
Saturnina Perez.	1
Maria Navarro.	4
Hipólito Alonso.	2
Felipa Comonte.	24
Geronimo Ujidos.	50
Rafael Huerga.	18
Simon Gutierrez.	48
Salvador Perez.	71
Rafael Gonzalez.	1
Pedro Moran.	1
Julian Carbajo.	48
Tomás Merino.	48
Francisco Villar.	90
Bernardino Madrid.	24
Lorenzo Cardo.	24
Francisco Pouvelo.	48</td